

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daño moral. Omisión de paternidad. Procedencia. Apreciación en concreto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, 3ª Cámara Civil

FECHA: 25-8-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, en <http://www.tj.mt.gov.br/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 45080/2003

SUMARIO:

“Celso Nicolau Kuhn, ahora apelado, inició una acción de indemnización por daños morales y materiales contra Bord Brasil Ltda. - ME, por la utilización indebida de su creación artística”.

[...]

“Tal creación artística consiste en una estilización gráfica inspirada en el Tuiuiú/Jaburu, ave que se encuentra mucho en nuestro Estado, teniendo como finalidad la explotación de una marca como símbolo del pantanal”.¹

[...]

“El demandado/apelante solicita la reforma de la decisión [de primer grado], pidiendo que se rechace la demanda del actor por daños morales, en base al fundamento de que ese daño moral no ocurrió”.

“El artículo 108 de la Ley 9.610/98² es claro al disponer que:

Quien, en la utilización de una obra intelectual, por cualquier modalidad, deje de indicar o anunciar, como tal, el nombre, seudónimo o señal convencional del autor y del intérprete, además de ser responsable por los daños morales, está obligado a divulgar la identidad de la siguiente forma:

I – tratándose de una empresa de radiodifusión, en el mismo horario en que hubiere ocurrido la infracción, durante tres días consecutivos;

1 El Tuiuiú o Jaburu es una especie de cigüeña considerada como el símbolo del Pantanal (nota del compilador).

2 Ley 9.610 de 19 de febrero de 1998, que altera, actualiza y unifica la legislación sobre derecho de autor y otras providencias (nota del compilador).

II – tratándose de una publicación gráfica o fonográfica, mediante la inclusión de una mención en los ejemplares aún no distribuidos, sin perjuicio de la comunicación, de manera destacada, por tres veces consecutivas en un periódico de gran circulación en los domicilios del autor, del intérprete y del editor o productor.

III – tratándose de otra forma de utilización, por medio de la prensa, en la forma a que se refiere el inciso anterior”.

“El demandado/apelante insiste en la tesis del daño moral clásico, basándose en las enseñanzas del maestro Orlando Gomez, quien entiende como requisito necesario para la caracterización del daño moral, una lesión al derecho personalísimo”.

“El apelante se fundamenta en la ausencia del daño moral, porque no vislumbra ninguna lesión a los derechos personales del actor, o sea, que entiende no haber existido ningún ataque a su integridad física, moral o intelectual”.

“La norma transcrita supra es clara al trazar los requisitos que deben ser cumplidos para la caracterización del daño moral en la protección del derecho de autor, es decir, que basta que el transgresor haya dejado de mencionar u omitir el nombre del creador de la obra”.

“Esta omisión, por sí misma, demuestra una lesión al apelado, pues éste ve su creación utilizada por terceros sin el debido reconocimiento de su autoría”.

“Consta en el expediente, con la declaración del representante de la empresa apelante, que ésta utilizó, mediante su fabricación y exposición, la obra intelectual del apelado, sin que se haya comprobado su autorización”.

“La transgresión al derecho de autor es clara, sin que exista ningún obstáculo para proceder a la indemnización de los daños morales derivados de ella”.

[...]

“La reparación del daño moral cumple una doble función, la penal, constituida por una sanción impuesta al ofensor, quien ve disminuido su patrimonio por la indemnización pagada al ofendido, visto que el bien jurídico de una persona no puede ser violado impunemente; y una función compensatoria, pues el daño moral es una afrenta al interés jurídico extrapatrimonial, que provoca sentimientos inconmensurables, razón por la cual esta reparación busca atenuar la ofensa causada”.

“El pago de la suma relativa a la reparación del daño moral debe responder a dos requisitos: la gravedad del daño y la capacidad financiera del responsable, indemnización que debe ser impuesta a título de justa reparación por el perjuicio sufrido, pero no como fuente de enriquecimiento del lesionado”.